

RESOLUCIÓN No. 1940 - *Amazon*
(21 AGO 2015)

"Por la cual se determina la ronda hídrica en la zona urbana de drenaje afluente del río Guarapas en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 del Municipio de Pitalito (H)"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA - CAM**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Qué asimismo, el artículo 79 de la Constitución Política establece como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de igual forma, el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece que es deber de toda persona proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 17 del Decreto número 1504 de 1998 dispone que las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 5º, ordinal I (Elementos constitutivos), numeral 1 (Elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral b) dentro de las Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares; asimismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo con el mandato contenido en el mismo Decreto ley 2811 de 1974 y en su decreto reglamentario 1541 de 1978, son aguas de uso público, entre otras los ríos y todas las





aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no y las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento establece que: "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...".

Que el artículo 14 del Decreto número 1541 de 1978 dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto número 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que igualmente, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 124, señala que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

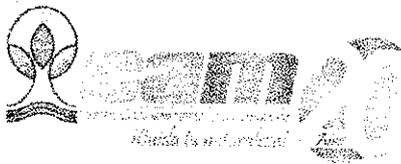
Que según el artículo 1º del decreto mencionado, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto-ley 2811 de 1974, las corporaciones autónomas regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que dicha potestad se encuentra relacionada con el artículo 284 (numeral 3) del mismo ordenamiento, conforme al cual las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la determinación de la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos, a la cual se refiere el artículo 83 (literal d) del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", dispone que corresponde a las corporaciones autónomas regionales: "efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes".

Que el Acta de Concertación del 12 de Marzo de 2007 por medio del cual se concertó la Revisión y Ajuste del Municipio de Pitalito estableció al respecto el Municipio de Pitalito y/o los particulares interesados en adelantar proyectos de desarrollo urbanísticos, deberán adelantar los estudios de modelamiento hidráulico de los ríos, quebradas y drenajes del área urbana principal y de los centros poblados rurales reconocidos como suelo urbano, con el fin de determinar las cotas máximas de inundación para un periodo de retorno de 100 años y a partir de estas aplicar la ronda de protección hídrica. La CAM dará los lineamientos técnicos al Municipio para la elaboración de dichos estudios".





Que mediante Acuerdo 023 de 2013 el municipio de Pitalito incorpora predios a la zona urbana atendiendo lo establecido en la Ley 1537 de 2012, para el desarrollo de VIS y VIP.

Que mediante radicado 1963 de Marzo 05 de 2015 el municipio de Pitalito solicita lineamientos ambientales para la determinación de la cota máxima de inundación y ronda hídrica para drenaje en la zona urbana afluente del río Guarapas en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 del municipio de Pitalito.

Que mediante Oficio SGA-91577 de Marzo 12 de 2015 la Corporación emite lineamientos ambientales a tenerse en cuenta para la realización del estudio.

Que mediante radicados 2920 de Abril 06 de 2015 y 3036 de Abril 08 de 2015, el municipio de Pitalito presenta Estudio de Determinación ronda hídrica para drenaje en la zona urbana en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 del municipio de Pitalito para su evaluación.

Que el día Junio 01 de 2015 la Corporación emite concepto técnico del Estudio de Determinación ronda hídrica para drenaje en la zona urbana en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 del municipio de Pitalito, teniendo que los resultados del Estudio se determinan en el Plano 05. Zonificación Ambiental, los cuales se deberán precisar en el Plan de ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 190 del Decreto 019 de 2012 o en la reformulación del POT del municipio de Pitalito conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acoger los resultados del Estudio de Determinación ronda hídrica para drenaje afluente del río Guarapas en la zona urbana en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 del municipio de Pitalito (H), radicados mediante oficios 2920 de Abril 06 de 2015 y 3036 de Abril 08 de 2015; según plano 05 Zonificación Ambiental .

ARTICULO SEGUNDO: Determinar las siguientes zonas: **EXCLUSIÓN:** Ronda de protección del drenaje afluente del río Guarapas en la zona urbana en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 en 5 metros medidos a partir de la cota máxima de inundación con un periodo de retorno de 100 años, zona de amenaza alta por inundación y la zona con pendientes ubicadas entre la ronda de protección y el quiebre de pendiente cuyo uso principal será protección ambiental; **CON RESTRICCIONES:** Aislamiento de talud de 10 metros medidos a partir del quiebre de pendiente, excluido para desarrollos urbanísticos y cuyo uso recomendado es recreación pasiva y obras lineales de infraestructura de servicios públicos; y **SIN RESTRICCIÓN:** Zonas con pendientes menores del 10%, cuyo uso recomendado es desarrollos urbanísticos ajustados a la norma sismo resistente; las cuales se determinan en el Plano 05 Zonificación Ambiental del Estudio en Mención.

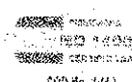
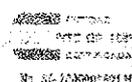
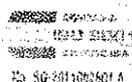
ARTICULO TERCERO: La ronda de protección se deberá precisar en el Plan de Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 190 del Decreto 019 de 2012 o

Carrera 1 No. 60 – 79, Barrio Las Mercedes
Neiva – Huila (Colombia).

Tel. (57 8) 8765017. Fax (57 8) 8765344

Correo: eamhuila@cam.gov.co

www.cam.gov.co





tenerse en cuenta como estudio soporte en la reformulación del POT del municipio de Pitalito conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO CUARTO: Para el área del Estudio de Determinación ronda hídrica para drenaje afluente del río Guarapas en la zona urbana en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 del municipio de Pitalito (H), no se pueden expedir licencias urbanísticas, ni adelantar ningún proyecto urbanístico hasta tanto se precise mediante acto administrativo los resultados del Estudio de Determinación ronda hídrica para drenaje afluente del río Guarapas en la zona urbana en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 del municipio de Pitalito (H), en la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO: Para el desarrollo urbanístico del área el Municipio de Pitalito debe ejercer la vigilancia y control de las normas urbanísticas a través de la Secretaría de Planeación Municipal, en especial la exigencia de los estudios geotécnicos y de suelos; conforme a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, con el fin de garantizar la estabilidad del suelo y de las construcciones.

ARTICULO QUINTO: Requerir al Municipio de Pitalito, para que ejerza la vigilancia y control de la ronda de protección establecida para el drenaje afluente del río Guarapas en la zona urbana en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 del municipio de Pitalito (H) y sea determinante ambiental en la expedición de licencias urbanísticas para el sector.

ARTICULO SEXTO: Solicitar al Municipio de Pitalito para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del Acto Administrativo mediante el cual se precise la determinación de la ronda hídrica para drenaje afluente del río Guarapas en la zona urbana en el predio Villa Andrea identificado con matrícula inmobiliaria 206-66582 del municipio de Pitalito (H), en la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial, remita a la Corporación copia auténtica del mismo.

ARTICULO SÉPTIMO: La Corporación realizará seguimiento y control a lo establecido en la presente Resolución y el incumplimiento a estos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 previo procedimiento sancionatorio adelantado contra el Municipio.

ARTICULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Municipio de Pitalito representado por su Alcalde Municipal, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere ser publicada en la Gaceta Ambiental a costa del Municipio de Neiva, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes en la Pagaduría de la CAM.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Alberto Cuellar Medina
CARLOS ALBERTO CUELLAR MEDINA
 Director General

Revisó: Jurídica *[Firma]*

